



Sección nº 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

Recurso de apelación 491/2020 -D

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 02 de Barcelona

Procedimiento de origen: Juicio verbal (250.2) (VRB) 895/2019

Signat per Borja Ventura, Mireia;

SENTENCIA Nº 339/2021

Magistrada:

Barcelona, 21 de mayo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 30 de julio de 2020 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 895/2019 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 02 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador , en nombre y representación de UNIVERSIDAD DE ALICANTE contra Sentencia - 28/02/2020 y en el que consta como parte apelada el Procurador , en nombre y representación respectivamente de y de ESCUELA DE NEGOCIOS DE LA FUND.GRAL UNIVIDAD ALICANTE.

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"ESTIMAR parcialmente la demanda formulada por l contra la ESCUELA DE NEGOCIOS DE LA FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE así como contra la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, con los siguientes pronunciamientos:

1. **CONDENAR** a la UNIVERSIDAD DE ALICANTE al pago a) de la suma de ,





EUROS. Cantidad ésta que devengará asimismo para la citada demandada la obligación de pago por su parte del interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, el 29 de julio de 2019, hasta la fecha de la presente resolución, el 28 de febrero de 2020, momento desde el cual la cantidad principal objeto de condena debengará un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento del devengo incrementado en dos puntos y hasta el efectivo y completo pago de lo debido.

2. **CONDENAR** a *la DEVOLUCIÓN a la UNIVERSIDAD DE ALICANTE de los materiales de todo tipo en su caso recibidos a resultas del Máster desistido en los términos de los artículos 74, 108 y concordantes del TRLGDCyU en relación con los artículos 1303 y 1308 del Cc.*

3. **ABSOLVER** a la *ESCUELA DE NEGOCIOS DE LA FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE de los pedimentos deducidos en su contra en este pleito.*

4. **CONDENAR** a *pago de las costas procesales causadas en este pleito a raíz de la acción dirigida contra la ESCUELA DE NEGOCIOS DE LA FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE y condenar a cada una de las partes al pago de las costas procesales causadas a su instancia en este procedimiento así como al de las comunes por mitad en relación con las relativas a la acción dirigida contra la UNIVERSIDAD DE ALICANTE."*

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de UNIVERSIDAD DE ALICANTE interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Barcelona en autos de juicio verbal nº 895/2019. El referido procedimiento se inició en virtud de demanda interpuesta por

B *contra ESCUELA DE NEGOCIOS DE LA FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE (UAFG) y la UNIVERSIDAD DE ALICANTE (UA) en reclamación de* € *, suma que se corresponde con el doble de la cantidad de* € *abonada por* *en concepto de matrícula para la realización de un Máster "on line" o a distancia (MASTER DE*

impartido por la UA bajo la gestión o mediación de la UAFG, con fundamento en la falta de reconocimiento de su derecho de desistimiento sin causa de justificación que reconoce de forma imperativa la legislación de consumidores.

Ambas demandadas plantearon declinatoria por falta de jurisdicción y competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona para conocer de la demanda,





dado su carácter de entidades de Derecho Público y que lo pretendido en la demanda era la impugnación de la resolución administrativa por la que se le denegó a la demandante la devolución de las tasas abonadas en concepto de matrícula en el Master de autos, cuestión a resolver conforme al Derecho Administrativo, la competencia para su conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa y, más concretamente y en cuanto al ámbito territorial, a los Juzgados de tal clase de Alicante. Por Auto de 3 de diciembre de 2019 se desestimó la declinatoria por falta de jurisdicción y competencia territorial. Esta resolución fue recurrida en reposición por la UA en cuanto a la falta de jurisdicción, recurso que fue desestimado por Auto de 24 de enero de 2020.

Siguiendo el procedimiento por sus trámites, la demandada UAFG se opuso alegando su falta de legitimación pasiva, la inaplicación de la normativa de consumidores, y, subsidiariamente, el ejercicio extemporáneo del derecho a desistir. La demandada UA se opuso alegando que la relación con la actora debía reputarse como relación administrativa de sujeción especial entre la alumna y la UA, conforme a la que aquella no tenía derecho a devolución de la matrícula una vez iniciado el curso, motivo por el cual consideraba inaplicable al caso la normativa tuitiva en materia de consumidores; además, al ser además una entidad de Derecho Público, la cuestión controvertida está sujeta a las normas de carácter administrativo existentes, extremo del que tenía conocimiento la actora y había confirmado con sus actos propios al tratar de obtener la devolución de la matrícula abonada mediante la solicitud deducida en primer término ante la UA por vía administrativa, sin que recurriera su decisión negativa.

La sentencia de instancia, con estimación parcial de la demanda, declara la falta de legitimación de la UAFG, absolviéndola de las pretensiones formuladas en su contra y con imposición de las costas procesales causadas a su instancia a la actora; y estima en parte la demanda contra UA condenándola a pagar a la actora la suma de €, y obligando a esta a devolver todos los materiales docentes recibidos, sin hacer especial imposición de las costas causadas respecto de la pretensión formulada contra la UA.

Frente a dicha resolución se alza la UA que recurre en apelación insistiendo en la falta de jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona por entender que el conocimiento de la causa corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; y, de forma subsidiaria, el error en la valoración del derecho de desistimiento de la actora, pues sostiene que, al ejercitarse una vez iniciada la actividad, no le corresponde por concurrir las causas de exención del art. 103 TRLGDCyU y del art. 8 de la Normativa sobre Enseñanzas Propias de la Universidad de Alicante. La parte contraria se opone al recurso y solicita la confirmación de la resolución dictada en la instancia.

SEGUNDO.- Falta de competencia de la jurisdicción civil. La recurrente insiste en que la competencia para conocer del presente procedimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa por cuanto: la UA es una Entidad de Derecho Público que se rige por la LO 6/2001 de Universidades (LOU); el precio de la matrícula se corresponde





con una tasa o precio público regulado por la Ley de Tasas del gobierno Valenciano; es indiferente si el título otorgado por la realización del Máster en el que se inscribió la actora es título oficial o propio de la universidad a tales efectos; y, finalmente, destaca que la actora inició la vía administrativa para la recuperación de la matrícula, por lo que no puede acudir a la jurisdicción civil cuando el acto administrativo que denegó su petición solo es susceptible de recurso ante la jurisdicción contenciosa.

Los razonamientos de la recurrente deben ser admitidos.

No se discute el carácter de entidad de derecho público de la Universidad de Alicante, que fue creada por Ley 29/1979 de 30 de octubre de conformidad con lo dispuesto en la LOU. Conforme al art. 6 de esta última norma, las Resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social y de Gobierno y del Claustro Universitario, agotan la vía administrativa y son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido se pronuncia la STS de la Sala 3ª del 10 de julio de 2019 citada por la recurrente.

El Máster en el que se suscribió la actora era un título propio de la UA, no un título oficial, que se rige por la Normativa sobre Enseñanzas propias de la Universidad de Alicante, aprobada por el Consejo de Gobierno de la UA y publicado en el Boletín Oficial de la UA el 15 de abril de 2014, siendo esta una norma reglamentaria de carácter administrativo. Conforme al art. 12 de tal Normativa, los títulos y diplomas correspondientes a las enseñanzas propias se expedirán conforme a la LOU. Dicha Normativa, además de otra información, estaba disponible para cualquier persona, especialmente para quien estuviera interesado en algún curso o Master de la UA, en la web de la universidad.

El precio de la matrícula, cuya devolución es el objeto de este procedimiento, entra dentro del ámbito de aplicación y se regula, al igual que las tasas, por la Ley 20/2017 de Tasas de la Generalitat Valenciana, salvo en la determinación de su cuantía en cuanto a los estudios no oficiales que corresponde al Consejo Social de la universidad.

La actora inició la vía administrativa para la reclamación de la restitución de la cantidad abonada en concepto de matrícula (doc. 14 demanda), petición que fue denegada por Resolución del Rectorado de la UA de fecha 31 de julio de 2018, en la que se indicaba expresamente que agotaba la vía administrativa y que contra la misma podía interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados contencioso administrativos competentes.

Partiendo de tales premisas, como declara la SAP de Madrid, Sección 1 del 5 de abril de 2020 en un supuesto similar al presente: *"...Como Administración pública, la Universidad Complutense goza de todas las prerrogativas y potestades que para la Administración Pública establece la legislación que desarrolla el art. 149.1.18 de la Constitución Española, tales como la ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos*





administrativos, incluida la potestad de apremio, las potestades exorbitantes derivadas de la legislación de contratos administrativos,(...), las prerrogativas ante la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa o cualquier otra que dicha legislación especifique (art. 164.1 de mencionado Real Decreto). A su vez, las tasas académicas que integran el presupuesto de las Universidades (art. 54.3,b de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria) tienen la consideración de precios públicos de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Estamos pues, ante una relación que se presenta acotada por la prestación de un servicio público por una Entidad de Derecho Público, siendo evidente que las facultades de auto-ejecución y apremio de que dispone la Universidad Complutense respecto a sus propios actos administrativos, no se dan en las relaciones jurídicas privadas. Por lo que, en definitiva, tratándose la negativa a la devolución de la tasa académica de un acto sujeto a derecho administrativo, emitido por una Entidad de Derecho público en la prestación de un servicio público, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 1.1 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, aplicable al caso dada la fecha en que la demanda se planteó, y por el art. 9.4 LOPJ que atribuyen a la jurisdicción contencioso administrativa, aquellas pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la administración pública sujetos a derecho administrativo, ha de concluirse que dicha jurisdicción es la competente para conocer de la devolución de la cantidad reclamada por el actor, como parte abonada a cuenta del importe total de la tasa académica para participar en el Master que sobre Gestión Pública organizó mencionada Universidad para el curso 1995-96, en consecuencia procede estimar el recurso y desestimar la demanda absolviendo en la instancia a la Universidad demandada por acogerse la excepción de falta de jurisdicción”.

En consecuencia, procede declarar la falta de jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona para el conocimiento y resolución del presente procedimiento, al ser competente para ello los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa, lo que conllevará la revocación de la sentencia de instancia en todo lo acordado en la misma, incluida la absolución de la otra codemandada y la condena al pago de sus costas a la parte actora.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales de la instancia, en este caso se aprecian dudas de derecho al concurrir circunstancias especiales que justifican su no imposición, concretamente en cuanto a la naturaleza de la relación jurídica entre las partes, y en la existencia, en orden a la jurisdicción civil, de reiterada jurisprudencia que decide a favor de la misma por su *vis atractiva* extendiéndola a supuestos en que pueda existir duda sobre tal calificación.

En cuanto a las costas de la alzada, por aplicación de lo dispuesto en el art. 398-2 LEC, no procede hacer expresa imposición de las mismas.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la UNIVERSIDAD DE ALICANTE contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Barcelona en autos de juicio verbal nº 895/2019, que se revoca totalmente dejando sin efecto todos sus pronunciamientos, y en su lugar se acuerda estimar la excepción de falta de jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona por ser competente para conocer del presente procedimiento la jurisdicción contencioso administrativa. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas en la instancia y en la alzada.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

